



San Andrés, Isla, Mayo Tres (3) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2024-00040-00.
Demandante	Sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y, MECO INFRAESTRUCTURA SAS., integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA. Nit. 900395291-6 y 900749166-4.
Demandado	Sociedades TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS., y SERVIKALL INGENIERIA SAS., integrantes del CONSORCIO NUEVO EMBRUJO 21 SCT. Nit. 890903035-2 y 830080240-4.
Auto Interlocutorio No.	191

Ocupa nuestra atención decidir si se libra o no el mandamiento de pago solicitado en la demanda y en el escrito mediante el cual se la reforma.

Hecho el análisis previo de la demanda, se observa que el libelo introductor reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s. s., del C. G. del P. Así mismo se pudo comprobar, que los títulos valores , base de recaudo < **facturas electrónicas Nos. FEP20 y FE488**> , reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 *ibidem* para librar ejecución en contra de las sociedades ejecutadas, por lo cual es procedente librar la correspondiente orden de apremio suplicada .

En efecto , las facturas electrónicas allegadas son documentos que contienen todos los datos y requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Así mismo , el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 define , tal instrumento cartular , en los siguientes términos:

“Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”

La factura electrónica es un título valor en toda regla, sólo que es generada por sistemas electrónicos que garantizan su integridad y su origen.

La resolución 000042 de 2020 de la Dian señala en el artículo 32:

“Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponde de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir facturas de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.”

Es decir, que toda persona jurídica o natural obligada a facturar, debe hacerlo electrónicamente, por lo que desaparece la factura de papel y la factura por computadora.



Los datos obligatorios de la factura se encuentran en el artículo 617 del E.T. Según este referente normativo, estos son los datos que deben tener las facturas electrónicas:

- Apellidos, nombres o razón social, número de NIT (Número de Identificación Tributaria) de quien venda el bien o preste el servicio.
- Apellidos y nombres o razón social y número de NIT del adquirente.
- Fecha y hora en que se generó y expidió la factura electrónica.
- Valor total de la operación.
- Forma de pago.
- Debe contar con una descripción de los bienes vendidos o los servicios prestados.
- Tener el título de factura de venta.
- Debe discriminar los impuestos de la transacción.
- Incluir la respectiva numeración consecutiva con la [Resolución de facturación](#) y su fecha de vencimiento.
- Debe indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Características principales de las facturas electrónicas.

Los requisitos principales ,en la elaboración de las facturas electrónicas, son los siguientes:

- Utilización del [formato electrónico de generación XML](#) estándar que fue establecido por la DIAN.
- Las facturas electrónicas deben incluir la numeración consecutiva o Resolución de Facturación debidamente autorizada por la DIAN.
- Es muy importante que incluya el [código CUFE](#) (Código único de Factura Electrónica).
- Conocer y cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y discriminar el impuesto al consumo cuando sea el caso.
- Garantizar que se facilite el intercambio de información entre los sistemas tecnológicos utilizados y que esta operación sea confiable y segura.
- Incorporación de los mecanismos técnicos de control [como el instrumento de Firma Electrónica](#), con el fin de garantizar la autenticidad e integridad en tus facturas, según el acuerdo de la política de firma adoptada por la DIAN.

Rechazo de la factura electrónica.

El adquirente puede rechazar la factura electrónica en los siguientes casos, sin que , en el presente asunto , se avise el reclamo contra los instrumentos valores, base del recaudo judicial:

- Cuando no se cumpla con el formato XML estándar reglamentado por la DIAN.
- Si no se encuentran los requisitos del artículo 617 del ET y la discriminación del impuesto al consumo cuando se presente el caso.
- En caso de que no tenga el Instrumentos de Firma Electrónica.
- Cuando el adquirente no pueda leer la factura.
- Si no cuenta con la respectiva numeración consecutiva autorizada por la DIAN.
- Cuando el código CUFE esté invalidado.
- Si la factura no tiene el NIT del obligado a facturar y el del adquirente.

Reglamentación y registro de la facturación electrónica.

Conforme al artículo 616 – 1, **Parágrafo 1, *ibídem***, La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago,



impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

Indica el [Decreto 358 del 5 de marzo de 2020](#), que la DIAN puede reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes.

En conclusión, la DIAN es la encargada de establecer para la facturación electrónica en Colombia y por tal razón, los contribuyentes obligados a facturar deben cumplir con estos lineamientos.

El registro de la factura electrónica de venta como título valor –RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 5º del artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

A la Luz de las anteriores reflexiones, se librará el *mandatum* de pago, **por los saldos de los capitales adeudados** de las **Facturas Electrónicas de Venta No. FEP20 por valor total de \$ 2.765.717.814, 75, y, No. FE488 por valor total de \$ 184'417.660, oo**, más los intereses moratorios, ya que conforme al *factum* de la demanda, las sociedades **coejecutadas**, efectuaron **abonos** a dichas obligaciones, por los siguientes valores : **\$ 1.000'000.000, oo, a la factura de venta No. FEP20, y, \$ 135'244.154, oo M/l., a las facturas de venta Nos. FE488 y FE719. La exigibilidad de tales obligaciones, será a partir del día siguiente al vencimiento pactado en cada factura.**

Por tanto, se dará cumplimiento al artículo 430 del C. G. del P., que, en lo pertinente faculta al juez para librar el mandamiento de pago ‘en la que aquél considere legal’.

No se librará el *mandatum de solvendo* por la obligación contenida en **la Factura Electrónica de Venta No. FE719 por valor de \$ 64'060.587, oo M/l.**, ya que, de acuerdo a lo vertido por las sociedades ejecutantes en los **numerales 3º, 4º y 5º, de los ‘HECHOS’ de la demanda**, se infiere, que, conforme al abono efectuado por las sociedades ejecutadas, por la suma de \$ 135'244.154, oo M/l., dicha obligación, fue cancelado en su totalidad.

El artículo 430 del C. G. del P., establece en lo pertinente:

“(…). Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (…).” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por otra parte, en relación a la **reforma de la demanda**, se observa que no cumple con el requisito *sine qua non* contenido en el artículo 93 – Regla 3ª del C. G. del P., ya que, la parte ejecutante **solo integró en el escrito**, los epígrafes de las **‘PRETENSIONES’** y los **‘HECHOS’** de la demanda, sin determinar los demás acápites contenidos en la inicial demanda, por tanto, no se aceptará.

El **artículo 93 del C. G. del P.**, establece: **“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:



1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”
2. (...).
3. Para reformar la demanda es necesario [presentarla debidamente integrada en un solo escrito]. (Negrillas, subrayas y corchetes fuera del texto).

La precitada expresión fue declarada exequible por la **Corte Constitucional** en vigencia de la anterior Codificación Procedimental Civil, **Sentencia C-1069/02**, donde señaló:

¹“(...)”.

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

Por lo anterior se declarará la exequibilidad de tal norma."

Ahora bien, hecho el análisis de las **Facturas Electrónicas de Ventas** que se acompañan a la demanda, resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de las sociedades **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS., y SERVIKALL INGENIERIA SAS., integrantes del CONSORCIO NUEVO EMBRUJO 21 SCT., y a favor de la Sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A., y MECO INFRAESTRUCTURA SAS., integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA**, de pagar las siguientes sumas de dinero que se adeudan por concepto de saldo de capital contenidos en los títulos , que a continuación se detallan :

FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.	FECHA DE EXPEDICIÓN.	VENCIMIENTO PACTADO.	EXIGIBLE.	VALOR TOTAL.
FEP20.	19-01-2022.	19-02-2022.	20-02-2022.	\$ 2.765.717.814, 75.
FE488.	24-05-2022.	24-05-2022.	25-05-2022.	\$ 184'417.660, oo.

Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 – 3º, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

- 1.- Negar la **Reforma** de la demanda, por lo determinado en precedencia.
- 2.- Librar **Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía** a favor de las **Sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A., y MECO INFRAESTRUCTURA SAS., integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA** y en contra de las **Sociedades**

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1069/02, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS., y SERVIKALL INGENIERIA SAS., integrantes del CONSORCIO NUEVO EMBRUJO 21 SCT, para el pago de la siguiente suma de dinero:

2.1.- Por el **saldo de la obligación** contenida en la **Factura Electrónica de Venta No. FEP20**, de fecha de creación **19 de enero de 2022**, por valor de **\$ 1.765'717.814, 75. M/l.**

2.1.1.- Por los **intereses moratorios** causados sobre la anterior suma, desde el **20 de febrero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin exceder el tope de usura.

3.- Librar **Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía** a favor de la **Sociedad MECO INFRAESTRUCTURA SAS., integrante del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA** y en contra de las **Sociedades TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS., y SERVIKALL INGENIERIA SAS., integrantes del CONSORCIO NUEVO EMBRUJO 21 SCT**, para el pago de la siguiente suma de dinero:

3.1.- Por el **saldo de la obligación** contenida en la **Factura Electrónica de Venta No. FE488**, de fecha de creación **24 de mayo de 2022**, por valor de **\$ 135'244.154, oo. M/l.**

3.1.1.- Por los **intereses moratorios** causados sobre la anterior suma, desde el **25 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin exceder el tope de usura.

4.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las Sociedades **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS., y SERVIKALL INGENIERIA SAS., integrantes del CONSORCIO NUEVO EMBRUJO 21 SCT**, por el término legal de **diez (10) días**. **Notifíqueseles personalmente esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes**, atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante en el **acápite de notificaciones**. En esta diligencia se les proporcionará, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **artículo 2º ibídem**. Así mismo, la parte ejecutada deberá cumplir con lo dispuesto en el **artículo 3º de la Ley 2213 de 2022**.

5.- Se ordena que cumplan con la obligación de pagar, las referidas sumas de dinero, **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente providencia.

6.- Reconocer personería adjetiva al abogado **IAN FELIX ANAYA RICAURTE** para representar a las Sociedades **CONSTRUCTORA MECO S.A., y, MECO INFRAESTRUCTURA SAS., integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



OMF.

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.